



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00616-2007-AA/TC  
LIMA  
JUAN DE DIOS CHAMBI TICONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Chambi Ticona, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 24 de enero de 2006, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de Lima – Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 65-62-00002046, de fecha 5 de noviembre de 2002, por haberse trabado como medida de embargo sobre los bienes de su propiedad ubicados en el interior de su local comercial de la Av. Alejandro Bertello N.º 481 Urbanización Mateo Salado-Cercado de Lima; asimismo solicita que se adopten medidas para el cese de la medida de embargo sobre los bienes ubicados en la Av. Alejandro Bertello N.º 481, local contiguo a la de la ejecutada, esto es, N.º 475 de la misma avenida, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales de la propiedad, trabajo, debido proceso, así como los principios de igualdad y proporcionalidad ante la ley. Manifiesta que la Notificación de Multa N.º 033582, de fecha 2 de agosto de 1999 y la Resolución de Sanción N.º 01M203696, de fecha 3 de mayo de 2000, se tratan sobre un mismo concepto, esto es, infracción por construir sin licencia respectiva en la Av. Alejandro Bertello N.º 475, las cuales fueron notificadas a doña Alicia Ticona Chambi, es decir, que el procedimiento de la SAT fue contra una persona diferente y sobre un local distinto al suyo.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales vías



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo está constituido por la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 65-62-00002046, el cual puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos vulnerados, a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso - administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso - administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo indican los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivaronevra  
SECRETARIO RELATOR (e)